COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 10:58 AM
Número de Radicado: 1610

PROPOSICIÓN

Adicionase un artículo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. *Mecanismos de Pago Electrónico. Se entiende por mecanismos de Pago Electrónico todo mensaje de datos que permita a una persona extinguir una obligación dineraria mediante transferencia de fondos o cualquier movimiento de dinero por medios electrónicos a través del sistema financiero de manera presencial y/o no presencial.*

Para efectos de lo previsto en la presente Ley, son equivalentes a los pagos electrónicos los cheques cruzados girados "al primer beneficiario", a los que no se les haya levantado dicha restricción previamente a su descargo, y las consignaciones en productos de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo dispuesto en la presente Ley no impide el reconocimiento de los pagos en especie, ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Parágrafo 1. *Operaciones entre particulares. Las operaciones iguales o superiores a 263 UVT que se realicen entre personas naturales y/o jurídicas de naturaleza privada deberán efectuarse utilizando mecanismos de pago electrónico, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

De presentarse un pago en efectivo y no a través de mecanismos de pago electrónico, las partes deberán manifestarlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos que establezca el Gobierno Nacional para efectos de control y fiscalización. Dicha manifestación tendrá los efectos de pago electrónico, y se aceptará por las autoridades competentes para el registro de la transferencia de la propiedad del bien que corresponda.

Los contratos que se celebren sin cumplir con los requisitos previstos en este artículo serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

Parágrafo 2. *Operaciones realizadas por entidades públicas.* Las operaciones que realicen las entidades públicas se deberán efectuar mediante mecanismos de pago electrónico, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. *Estrategia de recaudo electrónico de tributos territoriales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá una estrategia para que a partir del año 2023 el recaudo de los tributos territoriales se pueda realizar de forma estandarizada y electrónica.*

Parágrafo 4. *Estrategia para la aceptación de medios de pago electrónico a nivel nacional. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Intersectorial de Inclusión*

Financiera definirá una estrategia para generar una red masiva de aceptación de medios de pago electrónico por parte de comercios y otros establecimientos, incentivando su uso por parte de compradores y vendedores.

Parágrafo 5. *Puntos de acceso al sistema financiero. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Inclusión Financiera, liderará una estrategia de inclusión financiera que busque aumentar el número de puntos de acceso al sistema financiero en los municipios rural y rural dispersos del país.*

Parágrafo 6. *Transición. Con el objeto de garantizar el cubrimiento nacional de los servicios financieros, la conectividad de las tecnologías de la información requeridas, y la capacitación y difusión necesarias para tal finalidad, el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario fijará el término a partir del cual dará aplicación a las obligaciones establecidas en este artículo. Dicho término no podrá ser superior a un (1) año contado desde la expedición de la presente ley.*

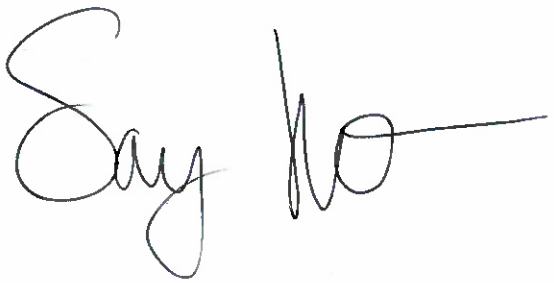

JUSTIFICACIÓN

El alto uso de efectivo en Colombia se asocia con algunos de los problemas que históricamente hemos enfrentado como sociedad: informalidad, ilegalidad, evasión tributaria y otras actividades delictivas. Así, el sobreuso del efectivo obstaculiza los canales de desarrollo económico y fomenta la economía subterránea.

Este capítulo que se sugiere sea incorporado en el texto de la reforma, busca combatir la economía subterránea y oscura, las cuales se espera que faciliten la trazabilidad de las operaciones económicas, disminuyendo la elusión y la evasión fiscal. Es por esto que, se establece la necesidad de lograr esta trazabilidad, disponiendo, en general, que el pago de las operaciones entre particulares se realice necesariamente por vía electrónica, limitando el campo de acción del efectivo para transacciones iguales o superiores a 263 UVT (equivalente actualmente a $10 millones).

La medida incluiría, entre otras, las siguientes operaciones, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional:

- Negocios jurídicos que impliquen la transferencia de dominio a cualquier título de bienes inmuebles, naves o aeronaves, vehículos o constitución de otros derechos reales sobre estos.
- Enajenación a cualquier título de bienes muebles o derechos.
- Pagos realizados por Grandes Contribuyentes.
- Pagos de nómina superiores a 52 UVT, que actualmente equivalen a 2 SMMLV.
- Pago por bienes o servicios dentro del ciclo comercial y la cadena de producción.
- Pagos realizados con recursos del Presupuesto Nacional.
- Pagos originados en procesos de contratación pública.
- Pagos por trámites ante entidades públicas del orden nacional y territorial.
- Transferencias monetarias no condicionadas.

Igualmente, se propone que se promueva una estrategia que mejore la eficiencia del proceso de recaudo de impuestos territoriales y que genere externalidades positivas en la expansión del ecosistema de pagos electrónicos, de tal forma que a partir de 2023 el recaudo de los tributos territoriales se pueda realizar de forma estandarizada y electrónica.

Como complemento a lo anterior, se propone crear una Comisión Intersectorial de Inclusión Financiera que defina estrategias para ***i)*** consolidar una red masiva de aceptación de medios de pago electrónico por parte de los comercios y ***ii)*** aumentar el número de puntos de acceso al sistema financiero en los municipios rural y rural dispersos del país.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones se sugiere que los contratos que se realicen sin cumplir con los requisitos previstos en esta propuesta sean considerados ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, los cuales, por ende, no tendrían ningún efecto legal. No obstante, de presentarse un pago en efectivo, se establece un mecanismo para que las partes puedan realizarlo, manifestándolo ante la DIAN, otorgándole los efectos de pago electrónico, con lo cual se logra, de todas formas, la trazabilidad que se requiere.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cantes
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 10:58AM
Número de Radicado: 1611

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray
ROBAYO
BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 513-1, el artículo 513-5, el artículo 513-6 y 513-10 que se crea en el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES EN SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por *la producción y consecuente primera venta, o la importación de los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional a los que se les haya adicionado azúcares.*

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar,

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Considerando su importancia en la alimentación de la población, no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

PARÁGRAFO 3. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 5. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

1. En la producción~~,~~ ~~y primera~~ ~~la~~ venta, o el retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. El impuesto se causará en la primera operación que efectúe el productor.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. *El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por la producción y consecuente primera venta, o la importación de los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional a los que se les haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas.*

Las categorías de productos envasados o empacados sujetos de este impuesto son:

Partida Arancelaria	Producto comestible industrial
16.01	Exclusivamente los embutidos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.
20.05.20	Exclusivamente Papas fritas
20.08.99	Exclusivamente Patacones
21.06.90	Exclusivamente Chicharrones empacados Exclusivamente Snacks Exclusivamente pasabocas empacados
19.05.31	Exclusivamente Galletas dulces
19.05.32	Exclusivamente Barquillos. Exclusivamente Gaufrettes. Exclusivamente Wafers.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

	Exclusivamente Wafles (gaufres).
19.05.90.90.00	Exclusivamente Ponqués. Exclusivamente Tortas. Exclusivamente Bizcochos y pasteles de dulce. Exclusivamente Merengues.
18.06.10	Exclusivamente Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
18.06.31	Exclusivamente Confites de chocolate con relleno.
18.06.32	Exclusivamente Confites de chocolate sin relleno.
18.06.90.00.90	Exclusivamente Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes.
17.04	Exclusivamente Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
21.05	Exclusivamente Helados, incluso con cacao.
21.03	Exclusivamente Salsas.
19.04.90.00.00	Exclusivamente Cereales.

PARÁGRAFO 1. Considerando su importancia en la alimentación de la población, no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO NUTRIENTES

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

SENSIBLES. El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública se causa así:

1. En la producción, la venta o retiro de inventario que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3º. El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública pagado respecto de aquellos productos que se utilicen como insumos o materias primas y que hagan parte de las categorías indicadas en el presente capítulo será descontable del mismo impuesto generado sobre los productos finales fabricados con dichos insumos o materias primas.

PARÁGRAFO 4º. El impuesto a los productos comestibles industriales y/o con alto contenido de nutrientes sensibles en salud pública deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 10:58 AM
Número de Radicado 1612

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa especifica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa correspondé a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ 191
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados ~~**por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.**~~

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino, y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques **y aviones** en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

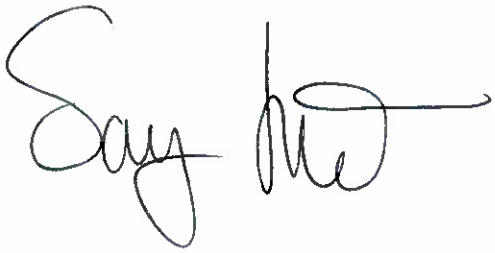

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cobos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 10:58 AM
Número de Radicado: 163

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 9 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
~~**0620**~~	~~**Extracción de gas natural**~~
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

(...)

Para la superación de pobreza, transición energética, el 30% de los ingresos recaudados por los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios contempladas dentro de este parágrafo serán destinados a la creación de un Fondo de Inversión que promueva la reconversión productiva de los territorios en donde se realice esta actividad. El gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará las condiciones de funcionamiento y operación del fondo que aquí se crea.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Wadith Manzur

Armando Zabaraín

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 10:58 AM
Número de Radicado: 1614

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 45° del texto aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras de la Cámara de Representantes y Senado de la República de los Proyectos de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Adiciónese un parágrafo al artículo 513-6. Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, del Capítulo II, del artículo 45° así:

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la partida arancelaria 18.06., el chocolate real definido como aquel elaborado con manteca de cacao sin adición de grasas sucedáneas y con un porcentaje de cacao por encima del setenta por ciento (70%).

JUSTIFICACIÓN

En virtud de las definiciones que se traen a colación en el parágrafo segundo del artículo propuesto por el Gobierno Nacional es claro que el Chocolate real de altos contenidos de cacao no es un alimento ultraprocesado y sí es un alimento con amplios beneficios para la salud. El Chocolate real al ser elaborado con manteca de cacao sin adición de grasas sucedáneas no es una formulación industrial elaborada ni un alimento industrial moderno.

El chocolate real está compuesto en su mayoría por alimentos enteros y se considera un super alimento. Es de destacar que así mismo el chocolate real con contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) no se obtiene del procesamiento de sus componentes alimentarios a través de procesos que alteren sus principales ingredientes. Así mismo, se debe destacar que el chocolate real con un contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) no está compuesto por aditivos, ni colorantes, ni modificatorios en textura. En efecto, se tiene que el chocolate real con contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%) es mínimamente procesado y por ende no debe considerarse un alimento ultraprocesado.

Por otro lado, una de las apuestas de la sustitución de cultivos ilícitos en el marco del proceso de paz y fortalecimiento del agro colombiano es incentivar la producción y consumo de cacao. En ese orden de ideas, es fundamental que se proteja y se incentive el consumo de cacao nacional en chocolates reales de alto contenido de

cacao. Actualmente Arauca, Antioquia, Santander, Huila, Tolima, entre otros, generan la mayor producción de cacao en el país. El departamento de Santander es el principal productor de cacao a nivel nacional, con una participación del 41% del total de la producción, seguido por Antioquia con el 9%, Arauca y Huila 8% cada uno, Tolima con 7% y Nariño con un 5%. Así mismo, la cadena de cacao genera 173.293 empleos, se siembra en 422 municipios de 27 departamentos de Colombia y 65.500 familias están vinculadas a este cultivo en el país. En el periodo comprendido entre 2015 y 2020, el área sembrada en cultivos de cacao en Colombia ha tenido un crecimiento del 13% y la producción se ha incrementado en un 15%.

La Organización Mundial de Salud ha señalado que el cacao y por ende los chocolates reales con altos contenidos de cacao son saludables, puesto que tienen propiedades antioxidantes, de generación de endorfinas, alto contenido de fibra, vitamina c y serotonina para la prevención de enfermedades cardiovasculares y mentales.

Por ende, se sugiere que se adicione un parágrafo al artículo propuesto delimitando el alcance del hecho generador del impuesto a los alimentos ultra procesados para los confites de chocolate, excluyendo el chocolate real con un contenido de cacao por encima del setenta por ciento (70%).

Wadith Manzur

Saray Robayo.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 11:10AM
Número de Radicado: 1615

PROPOSICIÓN

Octubre de 2022

Elimínese el **PARÁGRAFO 1** incluido en el artículo 115 del Estatuto Tributario incorporado en el **ARTÍCULO 17** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 15 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. .

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO .1 La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto dela respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del**~~

~~pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.~~

~~Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República.

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República.

Edgar Díaz C.

Andres Garcia H.

Jaime Duran Barrera

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Mullua
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:45 Pm.
Número de Radicado: 1617

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DERECHO A INCURRIR EN ERROR. Quién haya incumplido por error por primera vez una obligación o haya cometido un error relacionado con el reporte de información en materia tributaria o aduanera no será objeto por parte de la Administración de ninguna sanción pecuniaria ni de medidas cautelares sobre la mercancía, si regulariza su situación por iniciativa propia o después de haber sido invitado a corregirla por la Administración en el plazo indicado por ella.

La sanción puede sin embargo imponerse, sin que la persona sea invitada a regularizar su situación, en caso de mala fe o de fraude.

Se entenderá de mala fe, en lo relacionado con el presente artículo, el incumplimiento doloso de una obligación. En caso de objeción, la prueba de la mala fe y del fraude le corresponde a la Administración.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PEINADO

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Julliva
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:45 pm
Número de Radicado: 1618

Proposición

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Agréguese el artículo 588-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 588-1. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

Igualmente, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de transcripción en el diligenciamiento de las declaraciones con fundamento en los soportes que demuestren claramente el error cometido, así como la cancelación del valor real, aun cuando la corrección afecte el valor por declarar.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición aditiva al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones", en los siguientes términos:

Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el modificará el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, la cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO°: Adiciónese al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 un nuevo parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será un obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Gilliua
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:53 PM
Número de Radicado: 1619

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el Valle
2022-2026
CALI - VALLE DEL CAUCA
Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com
JOSE ALBERTO TEJADA JOALTEJADA @JOALTEJADA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición aditiva al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones", en los siguientes términos:

Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 839° del Estatuto Tributario del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 839.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:53 pm
Número de Radicado: 1620

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el Valle
2022-2026
CALI - VALLE DEL CAUCA
Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com
JOSE ALBERTO TEJADA JOALTEJADA @JOALTEJADA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 30 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

> **PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zona franca permanente especial de servicios portuarios, o cuyo objeto social sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

COMISIÓN SÉPTIMA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Yulliua
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:56 Pm
Número de Radicado: 1621

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nullua
Fecha: 27-10-22
Hora: 4:56 PM
Número de Radicado: 1023

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray ROBAYO BECHARA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 513-1 y un parágrafo al artículo 513-6 que se crea en el artículo 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES INDUSTRIALES Y/O CON ALTO CONTENIDO DE NUTRIENTES SENSIBLES EN SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

(...)
PARÁGRAFO NUEVO. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los bebidas envasadas para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.
(...)
PARÁGRAFO 1. Considerando su importancia en la alimentación de la población, para 2023 y 2024 no quedan gravadas con el impuesto las ventas ni la importación de los alimentos envasados para consumo humano tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Bolivar

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 –68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Yulliva
Fecha: 27-10-22
Hora: 1:38 PM.
Número de Radicado: 1627

Tejada
La voz de nuestra gente

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición aditiva al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones", en los siguientes términos:

Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 839° del Estatuto Tributario del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 839.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales y/o entidades territoriales hayan realizado los pagos correspondientes o celebrado acuerdos de pago, certificados por la administración de impuestos y/o las entidades territoriales correspondientes, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

Jorge Bastidas

Alberto Tejada.

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el Valle
2022-2026
CALI - VALLE DEL CAUCA
Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com
JOSE ALBERTO TEJADA JOALTEJADA @JOALTEJADA

MD MARCOS DANIEL SENADOR

DIDIER LOBO

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 27 /22
Hora: 3:00 Pm
Número de Radicado: 1629

PROPOSICIÓN

Octubre de 2022

Elimínese el **PARÁGRAFO 1** incluido en el artículo 115 del Estatuto Tributario incorporado en el **ARTÍCULO 17** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 15 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. .

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO .1 La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto dela respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del**~~

Powered by CamScanner

~~pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.~~

~~Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República.

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

Powered by CamScanner

MD MARCOS DANIEL SENADOR

DIDIER LOBO SENADOR

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República.

Edgar dias contreras

José David Name

Andres Guerra H.

Jaime Duran Barrera

Jenny Zorro Zambrano.

Powered by CS CamScanner

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 8:30 Am
Número de Radicado: 1631

Octubre, 24 de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 17° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1 . La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.
PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 8:30 Am
Número de Radicado: 1632

Octubre, 24 de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta líquida gravable anual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	13.770	27%	Base gravable x 27%
13.770	En adelante	35%	((Base gravable – 13.770 UVT) x 30%) + 3.305 UVT

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias,

las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

2. Para el año gravable 2024, se adicionarán dos (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionará un (1) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o

2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al

cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o

1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado. Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso. Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como

Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0)

Cordialmente.

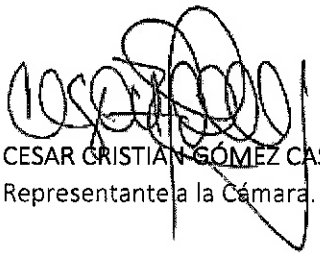

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Juan Carlos
Oct 28/22
Hora: 8:30 Am
Número de Radicado 1633

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29° y 31° del **TITULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO** el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a **ciento treinta y un mil (131.000)** UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	131000	0,00%	0
131000	210000	0,50%	(Base gravable en UTV menos 73.000 UVT)X0,5
210000	En adelante	1%	(Base gravable en UTV menos 122.000 UVT) X 1% + 250 UVT

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Jean Carlos
Oct 28/22
8:30 AM
Número de Radicado 1634

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 7°. **Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:** ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil ochocientos cuarenta (1.840) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%)

del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cubos
Fecha: Oct 28/22
Hora: 8:30 Am
Número de Radicado: 635

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa **del 12 %.**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

El Ministerio de Hacienda ha manifestado que el aumento del impuesto a los combustibles es necesario para contribuir con lo al pago al déficit que actualmente presenta el **Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC)** que se espera para este año, cierre en alrededor de la suma de $37 billones de pesos, muy a pesar de conocer las implicaciones económicas del aumento de la tarifa del impuesto para los hogares y diversos sectores económicos, cuya contribución del combustible en su estructura de costos equivale a un 40% y 30% de los costos totales para su operación, así como la contribución que implicaría este aumento a la inflación que se estima, para el mes de agosto llegaría a un 10%, la cual no ha retrocedido a pesar las diferente medidas adoptadas en esta materia por el Estado.

El pasado mes de julio, Ecopetrol presentó los resultados del segundo trimestre del 2022, en el cual obtuvieron la rentabilidad más alta en toda la historia de la compañía, la utilidad neta para estos tres meses fue de $10,5 billones, 181,1% más que en el mismo periodo de 2021, esto se logró tras haber obtenido unos ingresos operativos de $43,9 billones, un alza de 125%; de continuar esta dinámica, le permitirá al Gobierno Nacional contar con los recursos necesarios para aportar al pago del déficit, cuya operación se realizo por el Gobierno anterior a principios de año. Así las cosas y con el ánimo de contribuir a la estabilización de la economía se propone mantener las tarifas actuales del impuesto a la gasolina y acpm y eliminar el aumento propuesto. A continuación el comparativo de las tarifas.

Combustible fósil	Unidad	**TARIFA ACTUAL**	**TARIFA PROPUESTA**
		Tarifa/Unidad	Tarifa/Unidad
Carbón	Tonelada	$ 0	52.215
Fuel Oil	Galón	$ 177	238
ACPM	Galón	$ 152	191
Jet fuel	Galón	$ 148	202
Kerosene	Galón	$ 148	197
Gasolina	Galón	$ 135	169
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 95	134
Gas natural	Metro Cubico	$ 29	36

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 8:30 AM
Número de Radicado: 1636

Octubre, 24 de 2022

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 10° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

~~PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o

2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o

1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.

2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.

5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado. Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso. Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0)

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado** *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

Artículo 73. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 de Estatuto Tributario, el artículo 4 de la ley 345 de 1996, el artículo 5 de la ley 487 de 1998, el artículo 180 y 268 de la ley 1955 de 2019, el artículo 15 del decreto legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 de 2921 y las leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del termino otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas en cuanto ello corresponda.

Para las leyes 2238 de 2022 y 2040 de 2022, se mantendrán también los plazos para el acceso a los beneficios para los contribuyentes, que aplicarán, en ambos casos para empresas ya constituidas y las que se creen.

De los honorables congresistas,

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 9:00 Am
Número de Radicado: 1637

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Correo: Oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7- 50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá DC

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 2:00 Pm
Número de Radicado: 1638

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese al artículo de derogatorias del proyecto de ley 118/2022C la siguiente expresión:

"Deróguese la expresión "con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet" del literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario."

Atentamente,

Catherine Juvinao C

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN:

La Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016, modificó el Artículo 420 del Estatuto Tributario, entregando a las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet la posibilidad de estar exentos del Impuesto a las Ventas. Esta modificación no fue discutida ni incluida en las ponencias 1090 de 2016 (primer debate en Senado) y 1088 de 2016 (primer debate en Cámara).

En 2020, las apuestas en línea superaron $8,3 billones en ventas, es decir, 73% más de lo registrado en 2019, según Coljuegos. Con corte al 31 de diciembre de 2020, el número de cuentas activas fue de 3,7 millones, un crecimiento de 23% frente a 2019. En 2020 se entregaron $7,7 billones en premios, que equivale a un retorno al jugador cercano a 93% del total de las apuestas y para 2021 se esperaba recaudar por concepto de derechos de explotación en los juegos online $106.010 millones, es decir, un incremento de 12% respecto al recaudo obtenido durante el año pasado. De incluirse el impuesto a las ventas, IVA, del 19% **el recaudo podría aumentarse en aproximadamente $20.000 millones de pesos.**

El crecimiento del sector y los altos flujos de cajas demuestran la rentabilidad del sector, que no debe contar con preferencia frente a otros sectores, y frente a otros juegos de suerte y azar.

La modificación propuesta al Artículo 420 del Estatuto Tributario elimina la expresión "con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet" del literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario.", donde el Artículo 420 quedaría así;

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.

El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, ~~con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.~~

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 2:00 PM
Número de Radicado: 1639

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 66-2. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS DEL ARROZ, MAÍZ, SOYA, PAPA, TOMATE Y LACTEA. Para la determinación del costo presuntivo en las cadenas productivas de arroz, maíz, soya, papa, tomate y láctea se presume de derecho que el valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra así:

Cadena Productiva	% Costo Presuntivo Mano de Obra
Arroz	27%
Maíz	17%
Soya	14%
Papa	30%
Tomate	20%
Leche	27%

El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por Decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

ANA CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República

JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara

WILMER YAIR CASTELLANOS
Representante a la Cámara

JENNIFER PEDRAZA
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido En: Jean Carlos
Fecha: Oct 28 /22
Hora: 2:00 Pm
Número de Radicado: 1640

Bogotá D.C, octubre 28 de 2022

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el Artículo 65. Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario. Del Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "*Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones*".

TITULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

PARÁGRAFO.- Para la ampliación de la planta de personal en la U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los procesos de selección a gestionarse en la carrera especifica de la U.A.E. en mención a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedaran suspendidos hasta que comiencen a regir las modificaciones realizadas por dicha Entidad al Decreto 071 de 2020 y se haya provisto en su totalidad los empleos temporales creados en el Decreto 1698 de 2022, para ello la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá un término máximo para implementar dichos cambios y provisiones en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, informando de ello a las Comisiones Terceras y Cuartas del Congreso de la República.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

El Decreto 071 de 2020, regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, el que ya se está revisando para modificaciones conjuntamente con Directivos de la DIAN y los Sindicatos de la entidad en mención, con fundamento en la facultades conferidas en el Decreto 1968 de 2022 y acuerdos sindicales, por ello no existiría coherencia jurídica el llevar a cabo procesos de selección para el ingreso y asenso en la carrera especifica de la DIAN con fundamento en una norma ya modificada, sin vigencia.

Adicionalmente, las competencias en materia tributaria, aduanera y cambiaria, son técnicas y específicas, las que se adquieren con estudio y experiencia en la práctica en los procesos y procedimiento de la U.A.E.-DIAN, por ello es importante preservar y continuar con la curva de conocimiento de los servidores públicos que ya están vinculados en la U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cualquiera de las modalidades de nombramiento ya sea provisional, temporal o en carrera administrativa.

Así mismo, para efecto de verificar la necesidad de personal en la U.A.E.-DIAN, en la actualidad la Entidad contrato y se está ejecutando contrato que tiene por objeto el levantamiento de cargas, del que se esperan resultados probablemente a finales de diciembre de 2022, estudio que es herramienta importante de decisión para determinar la necesidad de servidores públicos que aún se requieren para ejecutar oportuna y eficazmente las competencias asignadas a la Entidad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, por ello en la práctica iniciar con la gestión de concursos en la U.A.E debe partir entre otras de este de los resultados de este estudio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Octubre, 24 de 2022

PROPOSICIÓN

Elimínese el CAPITULO I IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO del TITULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 28/22
Hora: 08:30 AM
Número de Radicado: 641